



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: HENRY OSPINA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00835 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

La apoderada judicial de la parte actora solicita la continuación del presente proceso por las sumas dejadas de pagar por la entidad ejecutada, esto es, CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$160.647), sin embargo, una vez revisado el expediente se avizora que mediante Auto No. 4393 del 6 de diciembre de 2017 este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto existe un depósito judicial por el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, sin que haya interpuesto los recursos de ley manifestando su inconformidad, quedando así en firme lo dispuesto en esta instancia, motivo por el cual no se accederá a lo petitionado por la Dra. AMALFI LUCILA FLORES FERNÁNDEZ, respecto a la solicitud de continuar con el proceso ejecutivo sobre valores dejados de pagar por parte de Colpensiones.

Con relación a la entrega del depósito judicial No. 469030002003813 por valor de \$420.000, se observa que a la fecha no ha sido constituido, razón por la cual se realizarán las gestiones internas para su entrega efectiva a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de continuar el proceso por las sumas no canceladas por no haber sido reclamadas en la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del Auto No. 4393 de 06 de diciembre de 2017, para la entrega efectiva del título a la parte ejecutante.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente decisión, devuélvase el asunto al archivo, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00433 00

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1675

El Director de Procesos Judiciales de la entidad demandada allegó al presente asunto, solicitud de adecuación de la decisión adoptada por el Despacho mediante Sentencia No. 075 de 23 de febrero de 2021, en el sentido de que se declare el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, la cual se encuentra cumplida a través de Resolución SUB 88221 de 09 de abril de 2021.

Así las cosas, de la revisión del expediente digital, se observa que la sentencia fue proferida por este Despacho el día 23 de febrero de 2021, en contra de la cual no se solicitó aclaración dentro del término legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 y s.s. del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, quedando la decisión adoptada debidamente ejecutoriada.

Es necesario aclarar que al momento de proferir el fallo mediante sentencia No. 075 de 23 de febrero de 2021, este Juzgado desconocía el reconocimiento de pensión de vejez a favor del demandante CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA, pues la resolución data del 09 de abril de 2021, fecha posterior a la celebración de la audiencia, motivo por el cual son trámites administrativos internos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quienes deberá hacer las respectivas compensaciones y descuentos a favor de la entidad, en los cuales no tiene injerencia este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de aclaración de la sentencia No. 075 de 23 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: OTONIEL AUSECHA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00381 00

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Revisado el presente asunto, se tiene que la parte ejecutante informó al Despacho el cumplimiento por entidad ejecutada de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo mediante Resolución SUB 184956 de 15 de julio de 2019, solicitando seguir adelante la ejecución por las costas del proceso ordinario y las que se liquiden por el proceso ejecutivo.

A su vez, la entidad demandada informó sobre el pago por concepto de costas en el asunto de la referencia, y solicitó dar por terminado el presente proceso, decretando el levantamiento de las medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.

Así las cosas y de la revisión del portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002658222 del 16/02/2021 por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.606.627 y portadora de la tarjeta profesional No. 113.574 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia, así como las costas del proceso ejecutivo en trámite, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 469030002658222 del 16/02/2021 por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando para ello las respectivas comunicaciones a las entidades bancarias correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 noviembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIR CASTILLO AMAYA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00532 00

AUTO No.1513

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede, se encontraba pendiente la solicitud de las medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha el ejecutante no las ha presentado; siendo procedente requerir nuevamente a dicho sujeto procesal y que de no darse cumplimiento a esta, se aplicará el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317, numeral 1, incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte ejecutante para que lleve acabo el impulso procesal correspondiente en el presente asunto. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que dé continuidad con la etapa procesal pertinente, so pena de aplicarse el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317, numeral 1, incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUELA NAVIA PALMITO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001-41-05-004-2020-00260-00

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1676

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario **INSISTIR** en el requerimiento realizado a la entidad demandada, para que allegue a este asunto la carpeta pensional de la señora MANUELA NAVIA PALMITO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.292.467, que contenga la historia laboral tradicional, la autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con la novedad de ingreso y de retiro.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

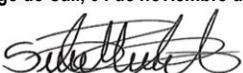
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GABRIEL MINA GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00162 00

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que, para efecto de dictar el respectivo fallo, aún no se allegado la prueba documental requerida de oficio por este despacho a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, como es: **las resoluciones mediante las cuales le fue reconocida la pensión de jubilación al señor Gabriel Mina González.**

Esta prueba ha sido requerida con mucho tiempo de anticipación para la presente audiencia, debiéndose reprogramar en diversas ocasiones, como lo fue a través de **audiencia de 4 de noviembre de 2020, y mediante Auto Sustanciación No. 1120 de 21 de julio de 2021.** Sin embargo, la entidad requerida ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por este despacho, y retrasando de manera injustificada el presente asunto.

Razón por la cual este despacho dará inicio a INCIDENTE SANCIONATORIO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso - Poderes Correccionales del Juez, y los artículos 58, 59, 60 y 60ª de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Justicia, así:

“ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:
1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y

de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. **Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.**

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de **los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.**"

Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso - Poderes Correccionales del Juez, y los artículos 58, 59, 60 y 60ª de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Justicia.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, con el fin de que allegue toda la prueba documental requerida por este despacho, so pena de imponer la sanción que establece el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Justicia.

TERCERO: SEÑÁLESE que la audiencia en el presente asunto se tiene programada para el día **MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, fecha y hora en la que deberán comparecer las partes y que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE INCIDENTE SANCIONATORIO**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: CELSO CHALA VALLECILLAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2013 00670 00

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto que antecede el despacho ordenó seguir con la ejecución únicamente por las costas fijadas del proceso ordinario y las causadas en el proceso ejecutivo, por lo que al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002295532 del 29/11/2018 por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.647 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.718 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia, así como las costas del proceso ejecutivo, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. 469030002295532 de 29/11/2018 por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

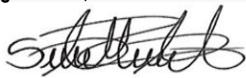
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 161 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

